

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020-00244**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, por auto del 10 de agosto de 2020, corregido por auto del 26 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ, GERARDO ROJAS BRIÑEZ y SOCIEDAD SERVICIOS SATELITALES INTEGRALES SAS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados **JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ y GERARDO ROJAS BRIÑEZ** se le tuvo notificado del auto de apremio por aviso que les fuera entregado los días 5 y 10 de mayo de 2022 en la dirección KR 42 22 29 PISO 1 de la ciudad de Bogotá, la cual cuenta con acuse de recibo por ser el lugar de vivienda y/o trabajo, y además se encuentra debidamente cotejada, quienes dentro del término para pagar o excepcionar guardaron silencio.

Por otra parte, la **SOCIEDAD SERVICIOS SATELITALES INTEGRALES SAS** se entiende notificada conforme al artículo 300 del CGP, en la medida que sus representantes legales principal y suplente son **JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ y GERARDO ROJAS BRIÑEZ** respectivamente.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.800.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>29</u> Hoy <u>08-06-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--